



RAD. 2023-00604. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

FANNY ANGELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora FANNY ANGELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00562. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

La señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023 – 00580. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor DANIEL EDUARDO DE LAS SALAS VASQUEZ, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023 – 00591. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right and a small arrow pointing left above the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00600-00

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: ANGELY VICTORIA RODRÍGUEZ DURÁN

Demandado: JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO

Revisada la demanda de la referencia, promovida a través del señor Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, respecto de la niña E.J.R.D.¹, advierte el Despacho que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8º de la ley mencionada anteriormente.

Por lo expuesto se declara inadmisibles las demandas y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



RAD. 2023-00602. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

A través de mandatario judicial, el señor ALEJANDRO DE JESUS CHAVEZ POLANIA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor ALEJANDRO DE JESUS CHAVEZ POLANIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00603. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

La señora ANGIE KARIME NORIEGA CHAPARRO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ANGIE KARIME NORIEGA CHAPARRO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023 – 00607. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora YOLIMAR DEL VALLE RAMIREZ SUESCUN, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right. Above the signature, there are some scribbles and a small arrow pointing to the right.
MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la presente demanda recibida por reparto, informando que se adjuntó acta individual de reparto secuencia 1746 del 27 de noviembre 2023 de la Oficina Judicial de Cúcuta, en la que fue asignada al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Provea

Los Patios, 1 de diciembre de 2023

LUZ MIREYA DELAGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00608-00.

Proceso: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: ERIC HELMER SERNA TORRADO

Demandado: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

A través de apoderado judicial el señor ERIC HELMER SERNA TORRADO promueve demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander.

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho las diligencias, sería del caso proceder a su estudio y calificación, si no se observara que las mismas fueron asignadas inicialmente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, mediante acta de reparto secuencia 1746 del 27 de noviembre de 2023, y enviadas por el Auxiliar Administrativo 07 de la Oficina Judicial a nuestro correo institucional.

En consecuencia, resulta forzoso para este operador judicial abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, siendo procedente la devolución inmediata de la actuación al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata la actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



RAD. 2023-00612. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

El señor TULIO JOSE SIERRA CHONA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor TULIO JOSE SIERRA CHONA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor SABAS ACEVEDO GARAVITO, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00615. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, la señora MARIELENA BAENA BONITO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARIELENA BAENA BONITO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00616. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

El señor CHRISTIAN USMIL SALAZAR CARDENAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor CHRISTIAN USMIL SALAZAR CARDENAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2023-00617. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, quince de diciembre del dos mil veintitrés.

ROSA HAYDEE PRADA MARCIALES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ROSA HAYDEE PRADA MARCIALES, a través de apoderado judicial.

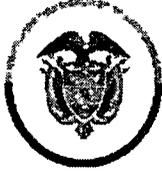
SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

Radicado. 544053110001-2023-00056-01.

Proceso. Violencia Intrafamiliar

Convocante. LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO

Convocado. PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE

Rad. 2023- 00056-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los patios, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a estudiar la apelación interpuesta dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, frente a la decisión adopta el día 09 de octubre del año 2023, por el señor Comisario Segundo de Familia de Villa del Rosario, doctor RICARDO CARDENAS CONTRERAS.

ANTECEDENTES

La señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, convoca al señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, ante la Comisaria Segunda de Familia de Villa del Rosario, por Violencia Intrafamiliar en su contra ocurrida el día 19 de junio de los cursantes, llevándose a cabo diligencia de Audiencia de Instrucción, el día 17 de julio de la actual vigencia, cual fuera declarada fracasada, conforme a la Resolución No. 001 y se dispusiera: la custodia y el cuidado personal de las niñas D. G. P. N. y L. I. P. N. a favor del convocado PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE. Así mismo se fijarán alimentos provisionales en suma de \$ 500.000, a cargo de la convocante LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, visitas a favor de la madre durante dos fines de semana de 8 am sábado al día domingo 6pm, educación y vestuario por partes iguales entre los obligados, que genera el envío de las diligencias a la Fiscalía, valoración de la quejosa por parte de Medicina Legal, valoración de las niñas, activa sistema de salud para acompañamiento al grupo familiar, asistencia jurídica a LEYDY YOLIMA, informa a la Policía de Villa del Rosario, para la no agresión entre compañeros en sitios públicos o privados.

Seguidamente, la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, Solicita medida de protección, haciéndola consistir en el retorno a su hogar para una convivencia pacífica con sus hijas D.G y L. I., y el desalojo del agresor, o de no ser posible vivir en la misma casa en cuartos separados sin ser agredida por su compañero, recibiendo como respuesta por parte de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario que se había resuelto a través de la resolución No. 001 del 17 de julio, circunstancia que motivo la interposición de tutela en contra de la mencionada entidad, conociendo en primera instancia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien la negara, siendo objeto de impugnación por parte de la accionante NIÑO BLANCO, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, quien tutelaré el debido proceso a su favor, dando lugar a La Resolución No. 008 del 09 de octubre del 2023, donde resuelve: "PRIMERO: ...ORDENAR a las partes la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto o agresión, maltrato, amenaza del uno al otro; b. prohibición de ingresar al sitio de residencia, trabajo, estudio, en el lugar donde cada uno se encuentre; c. abstenerse de penetrar en forma violenta, abusiva, agresiva e intimidatoria bajo estado de sustancias psicoactivas o embriagantes; d. prohibir amenazas de cualquier tipo; e. prohibición de seguimientos; f. prohibir publicaciones en redes sociales; g. acudir a tratamiento terapéutico; h. acudir al seguimiento psicológico; i. la obligación de asistir a curso pedagógico; j. Comunicar a la Policía para que preste el apoyo debido; SEGUNDO: Informar cambio de residencia; TERCERO:...; CUARTO:...; QUINTO:...la que es objeto del recurso de reposición y apelación por parte de la CONVOCANTE LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO y, da lugar a la Resolución No. 009 del 18 octubre del 2023, donde la autoridad administrativa niega el primero de los recursos mencionados y concede la alzada que corresponde decidir a este Despacho, luego, de descrito el traslado y sin manifestación alguna por parte del convocado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, argumenta:

-Que la A. quo, vulneró el principio de protección a la mujer en calidad de madre de las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., pues en audiencia del 17 de julio del 2023, el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, acepta: 1. Haberla lanzado contra el vehículo; 2. Haberle arrancado una cadena de su cuello; 3. Lanzarle gritos y haberla sacado de su vivienda; 4. Destruir su ropa y enseres personales.

-Omitió el estudio de sus pretensiones, así: - Cese de toda violencia en su contra y sus hijas, así como oficiar a la Fiscalía para conocer el radicado de la investigación;

agresor desaloje su lugar de residencia y el de sus hijas; - decida provisionalmente, alimentos, visitas, custodia y, subsidiaria de no ser posible que el señor desaloje la casa, cese toda agresión, hostilidad en su contra.

-El funcionario no valoro las pruebas aportadas, ni el dictamen de Medicina Legal donde se confirma el riesgo.

-Que por salir de su residencia la convocante no se de la violencia ni se le brinde medida de protección.

CONSIDERACIONES

Recibido el proceso en esta instancia judicial, por impedimento del señor Juez Segundo de familia de la localidad, luego de pronunciamiento para obtener el expediente completo, por auto del pasado 23 de noviembre del presente año, es admitida la apelación deprecada por la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, corriéndose el respectivo traslado el pasado 06 de diciembre, sin pronunciamiento alguno del convocado.

Muy presente debe tenerse, que la ley hace una distinción entre la apelación de autos y la de sentencia, además, que distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. De tal manera, que cuando el recurso vertical es de auto pronunciada en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerse. En el evento que tal recurso sea contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le hagan a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión, como ocurre en el asunto de marras.

Así las cosas y verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, el asunto de la referencia, los argumentos de la apelante tienen cabida o no.

En el evento que nos ocupa, la demandante o convocante LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, pretende que se le imponga medida de protección definitiva a su favor en contra del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, que cese la violencia física, psicológica, ejercida en contra de ella y, sea desalojado de su lugar de residencia ubicada en la Manzana E, casa 7, Villas del Duruelo A, Villa del Rosàrio, por violencia intrafamiliar, tramitada ante la Comisaría de Familia Segunda de esta esa localidad,

correspondiente y, que fuera decidida el pasado 09 de octubre de los cursantes, negando lo pretendido por la convocante.

El Despacho al adentrarse al estudio de la Violencia intrafamiliar, ante los argumentos expuestos por la convocante, quien atribuye al funcionario cognoscente, suscriptor del fallo errores como decidir sin tener en cuenta las pretensiones puestas bajo su estudio y la falta de apreciación probatoria, al no abordar las pruebas llevadas en audiencia realizada el 17 de julio de la actual vigencia y, el no abordaje del Informe de Medicina Legal e indebida apreciación que llevan a deficiente decisión.

Aspira, por lo tanto, a que la decisión se modifique y se realice un correcto análisis.

En aras de dilucidar la discusión puesta en conocimiento de esta unidad Judicial, conviene hacer referencia a las actuaciones más relevantes para la definición del presente asunto:

-En cuando a la audiencia materializada el día 17 de julio del 2023, donde se deciden custodia provisional de las niñas D:G y L.I. a favor del padre, se fijan alimentos a cargo de la madre, visitas provisionales a favor de la madre y comunicación a la estación de Policía para no agresión de las partes.

-Informe Psicológico realizado a las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., hijas de las partes que da cuenta de su estado físico, psicológico, así como su afectación frente al problema de sus progenitores

-Informe del Instituto de Medicina Legal realizado a LEYDY YOLIMA, donde da cuenta de la historia de violencia, con forcejeos, desde el 2014, golpes, gritos, torcedura de las manos, jalonazos de cabello, presión en el cuello, que dan cuenta de actos de violencia por parte del demandado, que concluyen en Riesgo Moderado, que pone en peligro su vida.

- El envío de las diligencias a la Fiscalía, a la casa de la Mujer para asesoría jurídica, al Sistema de Salud, envió Comunicado Comandante de Policía de Villa del Rosario, donde dan cuenta que se activa el sistema de protección a la quejosa.

Al contrastar lo decidido por la A-quo y lo manifestado por la apelante, el Despacho, vislumbra los siguientes: en audiencia del 17 de julio del 2023; contenida en la Resolución No. 001, infirma la convocante que el señor PARADA MANRIQUE, acepta, haberla lanzado contra el vehículo, arrancar la cadena de su cuello, arrancarle su

cadena del cuello, gritarla y sacarla del lugar de su residencia y destruir sus enseres personales.

Dicha aseveraciones no están contenidas en el acta contentiva de la misma, es más no existen audios dado que la entidad no tiene sistemas de grabación, estando probado dentro de todo el informativo, la expulsión o desalojo de la señora NIÑO BLANCO de su lugar de residencia en la casa 17 de Villas del Duruelo A, por parte del señor PRADA MANRIQU, así como la destrucción de sus enseres como fuera constatado por funcionarios de la Comisaria Segunda de Villa del Rosario, el día 22 de julio del 2023.

Para este Despacho, existe falencia en la apreciación de la prueba, primero, ante la reiteración de la convocante LEYDY YOLIMA para que el comisario adoptará la decisión sobre la medida de protección solicita, obteniendo como respuesta por parte de éste, que ya decidió en la precitada audiencia, esto es, la contenida en la Resolución No. 001.

Por otra parte, si bien su estudio (pruebas) se realiza como un todo, es decir, de manera integral, que le permitan al A quo ponderar y adoptar la decisión, con fundamento en la sana crítica tal y como se establece, se encuentra establecido con los elementos de prueba aportados, que si ha existido violencia física entre la pareja PRADA- NIÑO, esta sea normalizado, por desesperanza ante la falta de decisión de las autoridades, no es de recibo, ya que conlleva un riesgo moderado, como concluye el informe de Medicina Legal, que en determinadas circunstancias ponen en riesgo la vida de la convocante.

Del estudio psicológico realizado a las niñas D.G.P.N y L.I.P.N., se concluye que son niñas orientadas en el tiempo y espacio para su edad, excelente presentación personal, que sus padres garantizan sus Derechos fundamentales, sin embargo, ante el conflicto manifiestan el querer estar junto a su padre, por que comparte con ellas, aun manifiestan su amor hacia la madre.

De otra parte, para el Despacho no es un absurdo, la manifestación que la convocante hace de querer regresar a su casa, por no cuanto allí están sus pequeñas hijas, toda vez, que no se le ha brindado la medida de protección pedida.

Como es sabido que en el artículo 42 la Constitución Política, consagra: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por La decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o

Y, la Violencia intrafamiliar, se ha definido como el abuso del poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro para someter física, emocional, sexual, patrimonialmente, que tiene como fin la probabilidad de daño mediante lesiones o muerte. Por tanto, la ley tiene como finalidad, proteger, a la familia, evitando o, remediando dichos sucesos, pues es deber del estado proteger a los individuos en el lugar que ocupan en la familia y sociedad.

Porque es un hecho cierto, que la agredida al ser expulsada de su casa de habitación fue la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO y si bien existen circunstancias de índole personal estas deben ser resueltas ante la autoridad correspondiente, pero con agresiones donde la mujer es victimizada una y otra vez.

De cara al panorama enunciado, esta Judicatura revocará la decisión adoptada por el A-Quo, en vista pública celebrada el pasado 09 de octubre del año 2023, en su lugar otorgará la medida de protección a la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, ordenándole el retorno inmediato a su hogar ubicado en la Manzana E, casa 17, Villas del Duruelo, debiendo el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, abandonar el lugar en el término de ocho (08) días por ser el agresor. Para tal fin se pedirá acompañamiento al Comandante de Policía de Villa del Rosario y al equipo inter disciplinario de la Comisaria. Si bien las advertencias que se hizo en la precitada decisión son importantes, no emitido pronunciamiento sobre lo pretendido por la quejosa.

La Custodia y Cuidados Personales de las niñas D.G.P.N. y L.I.P.N., estará en cabeza de la señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO.

El señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, contribuirá con los alimentos en suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), los cuales deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes.

Las visitas del padre a sus hijas serán señales de la siguiente manera, una semana el día sábado, el siguiente domingo y así sucesivamente.

Dichas medidas provisionales tendrán un término de tres meses, ya que las partes deben acudir ante la autoridad competente a resolver dichos conflictos de manera definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el señor Comisario Segundo de Familia de Villa del Rosario, en audiencia celebrada el día 09 del mes de octubre del año 2023, dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar, por las razones de orden legal ya reseñadas.

SEGUNDO: OTORGAR la Medida de protección pedida por LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, ordenándole el retorno inmediato a su hogar ubicado en la Manzana E, casa 17, Villas del Duruelo, debiendo el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, abandonar el lugar en el término de ocho (08) días por ser el agresor. Para tal fin se pedirá acompañamiento al Comandante de Policía de Villa del Rosario y al equipo inter disciplinario de la Comisaria

TERCERO: TENER en cuenta lo establecido sobre Custodia y cuidados Personales, Alimentos, Visitas de las niñas PRADA NIÑO en la motivación precedente.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen

QUINTO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


MIGUEL RUBIO VELANDIA